

El Nombre.

Por MARIO VASCONCELOS AGUILAR.

El nombre, dice Platón en su diálogo “Cratilo”, es un instrumento propio para enseñar y distinguir los seres, como la lanzadera es propia para distinguir los hilos del tejido. El Diccionario de la Real Academia, por su parte, expresa que, el nombre, es la palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Finalmente, Joaquín Escriche, al referirse al nombre como el primero de los atributos de la persona física, y circunscribiéndose al ámbito de lo jurídico, establece que es la palabra que se apropia o se da a alguna persona para darla a conocer y distinguirla de otra.

En los pueblos primitivos, dice Marcel Planiol, el nombre era único e individual. Cada persona llevaba un solo nombre y no lo transmitía a sus descendientes; tal uso, por cierto, sobrevivió por mucho tiempo, sobre todo, entre los hebreos y los griegos. Los romanos, sin embargo, modificaron la situación, y, como establece Eugène Petit, a más del nombre propio de cada individuo; éste debía llevar el “nomen gentilitium”, que correspondía también a todos los miembros de la “gens”, o agrupación que tenía su propio culto y que, con el tiempo, cayó en desuso, a medida que las libertaciones se multiplicaron y se crearon muchas familias, cada vez más numerosas, con su parentesco natural, o cognatio, y su parentesco civil, o agnatio; dando lugar a una vida más complicada y a la necesidad de establecer diferencias jurídicas entre los hombres, a fin de distinguirlos por medio de su nombre propio y de sus apellidos.

Ahora bien, el nombre propio, o apelativo, por su propia naturaleza jurídica, constituye una sólida base de diferenciación de los sujetos, para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas. El apellido, o patronímico, en cambio, se otorga de pleno derecho a los descendientes.

Luego, el nombre propio, aunado al patronímico, determina en cada sujeto, su atributo personal de diferenciación, pues, como dice Coviello, es un derecho intransmisible e incapaz de otros medios de adquisición, fuera de los originarios, cuyo fin práctico consiste en diferenciar a cada persona para responsabilizarla jurídicamente de sus actos; de ahí que, todo cambio de nombre, deba ser consecuencia

de una declaración judicial, en la que se justifique la razón de ser del cambio, pues, el derecho al nombre, además de establecer y tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también, y con mayor razón, en las de derecho público. El llevar un nombre es, por tanto a más de un derecho, una correlativa obligación, puesto que el interés público exige que una persona no se confunda con otra.

Ante estas circunstancias, el que tiene derecho a un nombre, agrega Coviello, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, excluyendo de su uso a cualquiera que no tenga tal facultad; pudiendo, incluso, comparecer en juicio para impedir que se use ilegítimamente, y, a la vez, ejercitar acciones de reclamación o contradicción de nombre, que den lugar a sentencias declarativas y hasta ejecutivas, como ocurre en el caso de que se pida resarcimiento de daños y perjuicios.

El derecho al nombre es, examinado desde otro ángulo, subjetivo de carácter extrapatrimonial pues ni es valorable en dinero ni puede ser objeto, como tal, de contratación. Tampoco es transmisible por herencia, dado que, como ya quedó dicho, el nombre patronímico pertenece a la familia y, por tanto, no es referido exclusivamente a la existencia de un individuo.

Asimismo, y como señala Rafael Rojina Villegas, al impedir el nombre que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona, existe el deber jurídico de respetarlo, y, por ello, está sancionado el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad, al atribuirse un nombre o cualidad que no corresponda al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño.

En nuestro país, y en muchos otros, el nombre propio y los apellidos se acreditan legalmente en el acta de nacimiento levantada en el Registro Civil y, prácticamente, con las copias certificadas de la misma que se expidan, las cuales hacen prueba plena.

El acta de nacimiento, por ello, sólo puede rectificarse por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o por enmienda, cuando se solicite fundadamente, como en el caso de un error comprobable, variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta la importancia que tiene el nombre y las consecuencias jurídicas que de él se derivan, ha expuesto que:

“No es de aceptarse que la intención del legislador, fue permitir a los que tienen interés jurídico en la rectificación de un acta, soli-

citar esa rectificación para que sea variada o modificada, para hacerla coincidir con la situación de hecho que prevalezca con posterioridad al acto y con anterioridad a la solicitud, o para enmendar el desacuerdo entre lo asentado en el acta de Registro Civil y la realidad social, regularizándola y actualizándola.

“Lo que el legislador ha querido es que en el acta conste la verdad del suceso a que se contrae de manera auténtica y cierta, con las indicaciones de tiempo, lugar y demás circunstancias que sean esenciales y legalmente pertinente mencionar, y precisamente cuando se rectifica el acta, es para enmendarla y corregir lo que no se expresó y asentó de una manera verídica, y la corrección, que puede ser la variación de un nombre o circunstancia, es para el efecto de que ese nombre o circunstancia conste como existía en el momento de levantarse el acta rectificadora.

“Nótese que en la fracción II (del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), no se dice que se adicione, modifique o reponga el acta, ni que se le agregue o suprima nombre o circunstancia, sino simplemente habla de enmendadura.

“Si se permitiera variar el acta de nacimiento (y por consiguiente el nombre), de una persona, regularizándola y actualizándola a la vida del interesado, como la vida de algunas personas es tan larga y sufre tantas alternativas y peripecias, sería una continua variación de su estado civil y no se podría tener una definida y definitiva identidad de esa persona, en lo que está interesada la sociedad; y, además, si ese cambio se hace constar en el acta primitiva, se falta a la verdad en el tiempo y el lugar.

“El precepto citado (artículo 135 del Código Civil), no limita el número de los nombres o circunstancias esenciales o accidentales que se puedan variar, pero serán considerados siempre que sea por enmienda; esto es, que no se hayan hecho constar en el acta como realmente son o sucedieron los hechos”.

Lo anterior consta en el amparo directo número 7037/1958.—Jorge Salvador Vignon Whaley.—Resuelto el 4 de enero de 1962, por unanimidad de cinco votos.—Ponente, Sr. Ministro López Lira.—Secretario, Lic. José G. Escamilla.—Semanario Información Judicial.—1962.—Páginas 926 y 927.

Asimismo, es importante hacer mención de un aspecto muy interesante en relación con el nombre y los atributos de la persona física, que surge cuando, por circunstancias de hecho pero que indudablemente se presentan y a veces con frecuencia, el ser humano carece definitivamente de acta de nacimiento y, por eso, su estado civil, el

cual establece una situación jurídica concreta en relación con la familia, el Estado y la nación, no puede ser comprobado conforme a derecho. En este caso, y como afirma Planiol, al tratarse de un individuo que existe y actúa, debe atribuírsele un nombre, comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo que existe cuando hay acta de nacimiento.

El derecho debe reconocer, para estos casos de excepción, la posesión de estado (civil), como una situación real que constituye un supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual sólo se tiene la posesión; como ocurre, por ejemplo, cuando el individuo en esta situación tiene un hijo e inscribe su nacimiento en la Oficialía del Registro Civil, que levanta el acta de nacimiento al menor, conteniendo su nombre, edad, domicilio, nacionalidad y filiación.

El estado civil de las personas, nos dice el tratadista últimamente citado, es, pues, susceptible de posesión, tomando esta palabra en sentido lato, y el cual consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo legalmente; gozando materialmente del título y ventajas del mismo, y soportando las cargas. Actuar en otra forma, sería agravar los problemas y no darles solución jurídica; y el derecho, no hay que olvidarlo, resuelve problemas reales, no utópicos.